

Doctora

**CLARA INÉS NARANJO TORO**

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

RIOSUCIO (CALDAS)

REF: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEMANDANTE: LUZ LINDA LONDOÑO QUIÑONEZ Y OTROS

DEMANDADAS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y  
OTRO

RADICACIÓN: 176143103001-2020-00045-00

---

**JOAQUÍN DE JESÚS CASTAÑO RAMÍREZ**, mayor, vecino y residente en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.134.688 expedida en Pereira y T.P. No. 158.318 expedida por el C. Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, entidad que comparece frente a la acción directa propuesta en su contra, mediante el presente escrito dentro de la oportunidad procesal correspondiente en el asunto de la referencia, procedo a contestar la demanda, como a continuación pasa a verse:

**I. RESPUESTA A LA DEMANDA:**

**1. A LOS HECHOS:**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto. Así se desprende del informe del accidente aportado con la demanda.

**AL HECHO SEGUNDO:** Como quiera que este apartado contiene varios hechos, procedo a contestarlos de la siguiente forma: Es cierto lo de la presencia de la Policía de la Carreteras, a través

de los uniformados que levantaron el respectivo informe que reposa en el expediente.

No es cierto que la causa del accidente se haya dado por las actuaciones del conductor del tracto-camión. En el informe del accidente se señala una posible hipótesis de la causa del accidente sin que ello sea una prueba que permita atribuir la responsabilidad al conductor del tracto-camión como se pretende en este hecho.

La causa del accidente no se ha demostrado; ello porque la única intervención de la Policía de Carreteras fue la elaboración de un informe de lo encontrado en el lugar de los hechos, sin que hubieran presenciado la ocurrencia del mismo, razón por la cual no se puede considerar esa prueba como idónea para en ella descargar la atribución de la responsabilidad.

Por el contrario, como oportunamente se demostrará, la causa del accidente se dio con ocasión a la acción imprudente e imperita del conductor de la motocicleta, quien dado el exceso de velocidad no pudo parar cuando el tracto-camión había cruzado la vía en más de las tres cuartas partes de la longitud del vehículo.

La única razón por la que el motociclista colisionó con el tracto camión se dio por su exceso de velocidad, pues se trataba de una vía recta, en buen estado y con buena señalización y si se observa el punto de impacto, NO es posible concluir que el camión le hubiera invadido el carril o la vía a la motocicleta.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto la existencia del informe de necropsia realizado por la entidad competente. Los demás hechos mencionados en este aparte no se aceptan habida cuenta que como se trata de una prueba introducida al expediente deberá sufrir la correspondiente contradicción en el momento procesal oportuno.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto lo relacionado a la existencia del informe del accidente. No es cierto que la causa del mismo se dio con ocasión a que el conductor del tracto camión hubiera girado sin precaución. El accidente ocurrió por la imprudencia e impericia del conductor de la motocicleta quien se desplazaba a

exceso de velocidad y no tuvo oportunidad de detener el rodante cuando el camión ya había pasado la vía; de allí el punto de impacto.

**AL HECHO QUINTO:** La existencia de las lesiones y la causa del accidente deberán determinarse en debida forma con la contradicción de las personas que rindieron el informe de necropsia. No es cierto que el lamentable hecho se hubiera presentado por el actuar del conductor del tracto camión sino por el contrario, el accidente ocurrió por el exceso de velocidad con el que transitaba la motocicleta que no le permitió disminuir la misma cuando el tracto camión ya había superado más de las tres cuartas partes del vehículo.

Lo de la actividad peligrosa no es un hecho respecto del cual me deba pronunciar. Es cierto lo de la vinculación del vehículo y la propiedad del mismo.

**AL HECHO SEXTO:** Es cierto lo del informe de necropsia. Sin embargo, dicha prueba deberá surtirse la contradicción en el momento procesal oportuno.

**AL HECHO SÈPTIMO:** A la entidad que represento no le consta este hecho. Ello por cuanto al expediente no se trajeron las respectivas piezas procesales.

**AL HECHO OCTAVO:** Por contener afirmaciones ajenas a la compañía que represento, se niegan las mismas hasta tanto no sean acreditadas en debida forma.

**AL HECHO NOVENO:** Por contener afirmaciones ajenas a la compañía que represento, se niegan las mismas hasta tanto no sean acreditadas en debida forma.

**AL HECHO DÉCIMO:** Por contener afirmaciones ajenas a la compañía que represento, se niegan las mismas hasta tanto no sean acreditadas en debida forma.

**AL HECHO DÈCIMO PRIMERO:** No me consta, la manifestación contenida en este hecho deberá ser susceptible de prueba la que se debe surtir en debida forma.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No me consta, la manifestación contenida en este hecho deberá ser susceptible de prueba la que se debe surtir en debida forma.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** No me consta, la manifestación contenida en este hecho deberá ser susceptible de prueba la que se debe surtir en debida forma.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** No me consta, la manifestación contenida en este hecho deberá ser susceptible de prueba la que se debe surtir en debida forma.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** No es cierto. Es hecho de tránsito se dio con ocasión al actuar imprudente e imperito del conductor de la motocicleta que transitaba por el lugar a exceso de velocidad y lo dio tiempo para detener la marcha cuando el camión había cruzado más de tres cuartas partes de la vía con la carrocería. Las demás manifestaciones contenidas en este hecho a mi representada no le constan, por tal motivo deberá acreditarse en debida forma.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** Es cierto.

## **2. A LAS PRETENSIONES:**

**ME OPONGO** a todas y cada una de ellas. Tal y como se respondió a los hechos que informan la demanda, no puede atribuírsele ninguna responsabilidad a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por cuanto dicha compañía únicamente comparece derivada de la acción directa con ocasión a la relación contractual surtida del contrato de seguro de responsabilidad civil tomado por la sociedad VICTORIA CARGO TRANSPORTES S.A.S.; razón por la cual únicamente en el evento en que se demuestre la responsabilidad civil derivada de hecho de tránsito en el que presuntamente participó el vehículo asegurado, la compañía que represento no podrá ser sujeto de la acción indemnizatoria que se persigue en la demanda.

### **3. EXCEPCIONES:**

#### **3.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR POR SOLUCIÓN, PAGO O TRANSACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES QUE SE COBRAN EN ESTE ASUNTO:**

De conformidad con el artículo 1625 del C. Civil, las obligaciones se extinguen: "1) *Por la solución o pago efectivo*".

Por su parte, el artículo 2469 del C. Civil, señala: "*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*".

En el presente asunto, las señoras LUZ LINDA LONDOÑO QUIÑONES, INIRIDA YULIETH LONDOÑO QUIÑONES, FRANCISCA EUSTACIA LONDOÑO QUIÑONES, MARIA LEONOR LONDOÑO QUIÑONES, JOSÉ LEONEL LONDOÑO QUIÑONES Y JORGE LUIS LONDOÑO QUIÑONES, iniciaron la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual en la cual reclaman a su favor unas indemnizaciones derivadas del fallecimiento de su hermano JAVIER LONDOÑO QUIÑONES en un lamentable hecho de tránsito.

Sin embargo, de acuerdo con las pruebas que se aportan al expediente, los mismos reclamantes, por los mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar y con la misma vocación de consanguíneos del fallecido JAVIER LONDOÑO QUIÑONES, a través de apoderado judicial, el doctor LUIS FERNANDO CARDONA HURTADO, recibieron la suma de \$81.950.000 por concepto de la misma indemnización que ahora reclaman según el acuerdo que llegaron con la compañía, dinero que le fuera cancelado al profesional del derecho con facultad expresa de recibir, el día 27 de mayo de 2016 según transferencia hecha de la cuenta corriente de la Compañía del Banco de Bogotá a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 316-25595285 del togado como se demuestra con la prueba documental aportada con esta contestación.

Configurada la excepción propuesta como forma de extinguir las obligaciones, conduce a absolver a la demandada con la consecuente condena en costas.

### **3.2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA QUE IMPONE EL ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.**

Tal y como se advertirá y probará en el momento procesal oportuno, la ocurrencia del hecho alegado en la demanda, de ninguna manera tiene su fuente u origen por la violación de alguna norma de tránsito por parte del señor URIEL CASTAÑO SÁNCHEZ quien conducía el vehículo automotor de placas VOJ 647.

Al efecto, el día 1 de junio de 2015, el señor URIEL CASTAÑO SÁNCHEZ conducía el vehículo automotor de placas VOJ 647, con 30 toneladas de carga, cuando a la altura de la vía cauyá- la Pintada, Km. 73, al frente del restaurante Marmato, giró a la izquierda donde se encontraba un puesto de control de la empresa.

Luego de verificar a ambos lados de la vía, procedió el giro y cuando había superado más de las tres cuartas partes del vehículo, el conductor de la motocicleta de placas HPX 87 D quien conducía a exceso de velocidad no le dio tiempo de maniobrar el rodante impactando en la parte trasera del camión.

Del informe del accidente y de las fotografías que lo acompañan, se observa que el vehículo de carga había superado la vía en más de tres cuarta partes del vehículo de tal manera que no es cierto que hubiera impactado la motocicleta pues si así fuera el punto de impacto de los vehículos hubiera sido en otro lugar.

Resulta imposible señora Juez, que un tracto-camión totalmente cargado con 30 toneladas de carga, con una altura de 4.50 metros aproximadamente, el conductor de la motocicleta no pudiera verlo; cuando transitaba por una recta de aproximadamente 200 metros, con buena luminosidad natural, se trataba de una calzada en un mismo sentido, con un carril amplio y con berma y el piso estaba seco. La única razón por la

cual el motociclista no se percató de tránsito del camión cuando cruzó la vía, fue por el exceso de velocidad.

Sobre las normas de tránsito infringidas por el motociclista:  
Visibilidad en la vía:

Art. 74 del Código Nacional de Tránsito:

*"Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

*(...) Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad*

*(...) En proximidad a una intersección"*

Es evidente que el conductor de la motocicleta no redujo la velocidad al llegar a la zona de intersección y tampoco al observar el tractocamión, que desde más de sesenta metros atrás había puesto las correspondientes luces de giro como también señaló con luces delanteras y brazo izquierdo sobre el giro a la izquierda que no estaba prohibido.

La parte final de la norma señala:

*"En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad del frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede"*

El doctor Carlos Alberto Olano Valderrama<sup>1</sup> sobre el asunto señala:

"Los expertos han ideado varias fórmulas prácticas para determinar racionalmente las distancias de seguridad, siendo dignas de mención las dos que pasan a expresarse:

"El tratadista Perseo aconseja una distancia de seguridad según la siguiente regla: a) sobre terreno seco y en condiciones de óptima visibilidad, una distancia de

---

<sup>1</sup> Tratado Técnico Jurídico sobre Accidentes de Circulación y Materias Afines Octava Edición, Ediciones Librería del Profesional Ltda, 2006 páginas 511 y 512

seguridad de tantos metros cuantos sean los kilómetros-hora de velocidad, dividido en cuatro (ejemplo: si un vehículo corre a 80 k./h, la distancia de seguridad mínima debe ser de 20 metros); b) sobre terreno húmedo o cuando la visibilidad sea deficiente, una distancia de seguridad de tantos metros cuantos sean los kilómetros hora de la velocidad ( verbigracia: para una distancia a 60km/h., la distancia mínima de seguridad debe ser de 60 metros).

“A su vez el jurista E. Bonvicini sostiene que el espacio de seguridad debe ser:

1. En recorridos breves, cerca de 3 metros por cada 10 kilómetros de velocidad, más otros 3 metros (Ej.: 50 km./h. = 15+3= 18 m).
2. En recorridos prolongados la distancia en metros deberá ser igual a la mitad de la velocidad (Ej.: 60 Km./h. = 30m.; 100km./h.=50m).
3. Sobre vía resbalosa la distancia deberá ser aproximadamente de un metro por cada kilómetro de velocidad (Ej.: 50 km./h.= 50m).

“Para terminar este capítulo y solo con fines de orientación, reproducimos la tabla de distancia de seguridad elaborada por E. Bonvicini:

**DISTANCIAS DE SEGURIDAD ENTRE VEHÍCULOS QUE MARCHAN UNO TRAS OTRO ANTES DE LA MANIOBRA DE SOBREPASO**

VEHÍCULOS		DISTANCIAS EN METROS					
km./h.	Metros al segundo	Día	Noche	En fila prolongada	En vía fangosa	En proximidad al sobrepaso	
						Vía húmeda	Vía mojada
20	5,55	8	10	10-	20	-	-
30	8,33	10	12	15-18	30	-	-
40	11,11	14	15	20-25	40	-	-
50	13,88	17	18	25-30	50	17	27
60	16,66	20	22	30-35	60	20	35
70	19,60	23	26	35-40	70	23	44
80	22,22	26	30	40-45	80	26	54
90	25,00	28	36	45-50	90	29	65
100	27,77	33	45	50-55	100	32	76
110	31,25	36	50	60-65	110	36	88
120	33,33	40	60	70-75	120	40	100

Y, en la siguiente imagen nos daremos cuenta de la distancia de frenado de los vehículos y motocicletas, que nos pueden ayudar a entender la razón por la cual el demandante no tuvo tiempo de reaccionar debido a que no guardó la distancia suficiente para tener una efectividad en su frenada que le hubiera impedido impactar el camión. La tabla está construida sobre el fundamento científico de energía cinética que produce la velocidad del vehículo. <https://www.guioteca.com/motos/moto-vs-auto-cuales-son-las-distancias-de-frenado/>

Velocidad KM/H	Distancia de Reacción (Metros)	 (Metros)	 (Metros)	Diferencia (%)
40	8,33	18,62	12,45	66,85%
50	10,42	26,49	16,85	63,59%
60	12,50	35,65	21,76	61,04%
70	14,58	46,09	27,19	58,98%
80	16,67	57,82	33,13	57,30%
90	18,75	70,83	39,58	55,88%
100	20,83	85,13	46,55	54,68%
110	22,92	100,72	54,04	53,65%
120	25,00	117,59	62,04	52,76%
130	27,08	135,75	70,55	51,97%
140	29,17	155,20	79,58	51,28%
150	31,25	175,93	89,12	50,66%
160	33,33	197,94	99,18	50,10%
180	37,50	245,83	120,83	49,15%
190	39,58	271,71	132,43	48,74%
200	41,67	298,87	144,55	48,36%



Como no cabe duda que el hecho de tránsito ocurrió por el comportamiento del señor JAVIER LONDOÑO QUIÑONES, dicho comportamiento tiene la identidad suficiente de liberar al demandado de la presunción de responsabilidad que se le atribuye por el ejercicio de la actividad peligrosa que desarrollaba al haberse probado la causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima.

Al respecto ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>:

En significativa sentencia de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil<sup>3</sup> hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la "teoría del riesgo", o "responsabilidad por actividades peligrosas", exponiendo:

*"(...) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades [...]. **De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo [...]** Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o **intervención de elemento extraño.** [...]"*

"(...)"

*"Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia."*

*"No es que con esta interpretación se atropelle el concepto informativo de nuestra legislación en general sobre presunción de inocencia, en cuanto aparezca crearse la de negligencia o malicia, sino que simplemente teniendo en cuenta la diferencia esencial de casos, **la Corte reconoce que en las actividades**"*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia, junio 12 de 2018 MP. Armando Tolosa Villabona

<sup>3</sup> G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.

**caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, a tiempo que la manera general de producirse los daños de esta fuente o índole impide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de prueba.**

**"Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño (...)"** (se destaca).

Con posterioridad al fallo en cita, esta Corte, en diversos momentos de su historia, ha sostenido que la responsabilidad en comento erige una "presunción de culpa", después una "presunción de peligrosidad", para retomar nuevamente la tesis afirmada *ab initio*<sup>4</sup>.

No obstante, en todas las referidas hipótesis, la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, "más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa"<sup>5</sup>.

De tal suerte que, si el actuar de la víctima es determinante en la causación del daño, procede el desvanecimiento del nexo

<sup>4</sup> CSJ SC, sentencia de 19 de junio de 1942 (G.J. LI, pág. 188).

<sup>5</sup> CSJ SC 5 de abril de 1962 ( G.J. T. XCVIII, págs. 341-344), 13 de febrero y 8 de mayo de 1969, (G.J. T. CXXIX, págs. 112-118 y T. CXXX, págs. 98-107), 17 de abril y 28 de julio de 1970 (G.J. CXXXIV, 36-48 y CXXXV, 54-59), 26 de abril de 1972 (núm. 2352 a 2357 p. 174), 18 de mayo de 1972 (G.J. CXLII, págs. 183-191), 9 de febrero y 18 de marzo de 1976 (G.J. CLII, 26-31 y CLII, 67-75), 30 de abril de 1976 (G.J. CLII, 102-110 y 111 a 131), 27 de julio de 1977 (G.J. CLV, 205-218), 5 de septiembre de 1978 (G.J. CLVIII, 191-200), 16 y 17 de julio de 1985 (G.J. CLXXX, 138-151 y 152-159 respectivamente), 29 de agosto de 1986 (G.J. CLXXXIV, 222-238), 25 de febrero y 20 de agosto de 1987 (G.J. CLXXXVIII, 45-52, 136 y s.s.), 26 de mayo de 1989 (G.J. CXCVI, 143 y s.s.), 8 de octubre de 1992 (CCXIX, 518 y s.s.), 19 de abril y 30 de junio de 1993 (G.J. CCXXII, 391 y s.s., 628 y s.s.), 25 de octubre y 15 de diciembre de 1994 (G.J. CCXXXI, págs. 846-901 y 1216-1232), 5 de mayo (rad. 4978) y 25 de octubre de 1999 (G.J. CCLXI, 874-885), 14 de marzo de 2000 (rad. 5177), 7 de septiembre de 2001 (rad. 6171), 23 de octubre de 2001, (rad. 7069), 3 de marzo de 2004 (rad. 7623), 30 de junio de 2005 (rad. 1998-00650-01), 19 de diciembre de 2006 (rad. 2000-00011-01), 2 de mayo de 2007 (rad. 1997-03001-01), 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, entre otras.

causal y por lo mismo el triunfo de la excepción de culpa exclusiva de la víctima al paso que si lo es en parte, se produce la reducción de la indemnización por la concurrencia de culpas. Así lo expuso la Corte en la providencia antes citada

“Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta *“en todo o en parte”* determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, *“el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”*<sup>6</sup>, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.”

### 3.3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS:

El artículo 2357 del C.C. dispone que, la tasación *“del daño está sujeta reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

Esta norma consagra lo que en la actualidad se conoce como concurrencia de culpas, que obedece a un principio general de derecho como es la equidad, fundada en que si la víctima concurrió con su conducta en la causación del perjuicio que se alega, deviene en lo natural que la indemnización debe ajustarse en esa proporción.

Lo anterior, en el hipotético evento en que no prospere la excepción de culpa exclusiva de la víctima, si se tiene en cuenta que la concurrencia de culpas, si bien no alcanza a eximir al demandado, por lo menos sí debe reducir la indemnización, ya que como ha dicho la jurisprudencia, ***“el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancia del daño, no solo en la tarea de deducir hasta donde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en que medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio, puede atenuar y aun suprimir la***

---

<sup>6</sup> Ídem.

**responsabilidad”** (G.H. XCVI, Pág. 166), posición que fuera reiterada en otros pronunciamientos sobre la concurrencia de culpas, como las sentencias de casación 036 de 30 de marzo de 1993 (G.J. CCXXXII, No.2462, p.287, M.P. Alberto Ospina Botero), y 021 de 21 de febrero de 2002 (expediente 6063, M.P. José Fernando Ramírez Gómez”. Y como quiera que el comportamiento del demandante influyó de manera directa en la causación del accidente deberá necesariamente que acceder a la excepción.

En reciente sentencia, la H. Corte Suprema de Justicia, analiza un caso en el que la víctima estaba parqueada en un lugar no autorizado y sin ninguna señal, y un vehículo que transitaba por el lugar, a plena luz del día, en una recta, de manera imprudente lo impactó produciéndole daños al conductor del vehículo estacionado.

Mutatis mutandi, en el evento en que no sea acogida la excepción propuesta y en el hipotético evento en que se llegue a demostrar que el tracto-camión se encontraba parqueado en la vía, como consecuencia de la actividad desarrollada por el motociclista demandante y dado que fue por su imprudencia en no guardar la correspondiente distancia lo que causó el accidente, deberá analizarse el asunto y aplicar la reducción de culpas a que se refiere la excepción. Al respecto dijo la corte<sup>7</sup>

“...10.2. No hay duda de la responsabilidad del agente en la producción del daño, pues según se corroboró en líneas precedentes, así se extrae del Informe Policial de Accidente de Tránsito y la propia versión de José David Galvis Luque, por cuanto éste, teniendo en cuenta la claridad del día, las excelentes condiciones de la vía (recta llana de 2 km) y su señalización, no desaceleró ni cambió de carril, a efecto de esquivar el rodante detenido.

De las referidas pruebas, también resulta claro la concurrencia de la víctima en el hecho dañino, precisamente, por aparcar su vehículo en lugar prohibido de la carretera y sin utilizar señales reflectivas, generando para sí mismo una situación de riesgo, además de infringir las normas de tránsito.

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia, junio 12 de 2018 MP. Armando Tolosa Villabona

Empero, respecto al porcentaje de participación en el resultado, en aplicación del artículo 2357 del Código Civil, es obvio que deberá modificarse el cálculo otorgado por el *a-quo*, en cuanto la contribución del agente es mayor, en proporción al 60%, en tanto que el de la víctima es menor, correspondiendo al 40%.

Lo anterior porque desde el punto de vista del factor causal, la cuantificación de los comportamientos confluyentes en la producción del resultado, no resultan igualitarios.

En efecto, el aporte del conductor de la tractomula, incidió con mayor proporción en el accidente, pues a pesar de ver detenido el vehículo conducido por Carlos Alirio Méndez Lache, creyó en esquivarlo, hecho que reconoció en su interrogatorio, al afirmar que dicho rodante "(...) *estaba parado invadiendo el carril porque ahí no hay bahía para orillarse (...)*", situación que comprende, según las reglas de la experiencia, que pudo observarlo inmóvil porque se lo permitían, el segmento plano y largo de la carretera, de aproximadamente 2 km; y la claridad de la mañana soleada, aun cuando aquél, sin utilizar avisos reflectivos, no aparcara sobre la berma.

En otras palabras, el lesionado al haber estacionado e infringido por tal circunstancia las normas de tránsito, no autorizaba al agente por sí, para causarle daño.

De ahí el reproche a su falta de pericia para enfrentar la situación, porque sin lograrlo, culpando al alto flujo vehicular, se confió en rebasar el obstáculo virando al otro costado de la vía, al punto que pudo y no lo hizo, disminuir la marcha para evitar la colisión.

En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcarse en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

Sin embargo, aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de

las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.

Debió entonces tomar "*precauciones*" a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%."

#### **3.4. TASACIÓN EXAGERADA DE PERJUICIOS:**

Como principio de la indemnización es que la víctima debe quedar ilesa por de los daños sufridos y en virtud de ella la indemnización de los perjuicios debe hacerse de manera integral en los términos del artículo 16 de la ley 446 de 1998.

Sin embargo, llama la atención que la parte demandante quien busca una reparación de los daños, pretenda una indemnización de perjuicios con los cuales se produce un enriquecimiento sin justa causa que el Despacho debe evitar. Al efecto, si bien para cuantificar el monto de la indemnización de los perjuicios inmateriales no existen criterios de ponderación, como sí ocurre en la jurisdicción contenciosa administrativa, tal y como el propio demandante lo manifiesta en el fundamento jurídico traído en la demanda, en este caso, la tasación resulta desproporcionada, máxime si como se determinará, si bien no se discute la consanguinidad, no es cierta la cercanía y relación estrecha que entre el fallecido y sus hermanos se prodigaban.

#### **4. FRENTE A LA VINCULACIÓN QUE EN ACCIÓN DIRECTA SE REALIZÓ CON LA REVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ES POSIBLE OPONER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:**

4.1. **AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (PERJUICIOS MORALES) DE ACUERDO CON EL CONDICIONADO GENERAL DE LA PÓLIZA.**

Se fundamenta esta excepción en que, en virtud de la autonomía privada, las partes conforme el artículo 1603 del C. Civil, pactaron de manera expresa en el condicionado general en la forma AUP-002V7 el cual hace parte de la póliza, que conforme el artículo 1048 del C. de Comercio se excluye la cobertura por perjuicios extrapatrimoniales (morales).

En el presente asunto, se deriva la reclamación con base en la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No.3010177 automóviles póliza colectiva que tiene como propósito el amparo de la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo de placas VOJ 647.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 1127 del C. de Comercio, según el cual " *El seguro de responsabilidad civil impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar **los perjuicios patrimoniales** que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado*" (destacado propio).

Las partes excluyeron de la cobertura los perjuicios extrapatrimoniales, en la modalidad de perjuicios morales mediante acuerdo expreso en las condiciones generales según la forma antes indicada.

Según el clausulado en las exclusiones EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, según el numeral 2.3.5 señala:

**"NO SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIN EMBARGO, PODRÁ SER PACTADO MEDIANTE ANEXO".**

La parte actora solicita el reconocimiento a su favor de los perjuicios en la modalidad de daño moral que dicen haber padecido derivado del fallecimiento del señor JAVIER LONDOÑO QUIÑONES, sin embargo, esa modalidad de perjuicio se encuentra excluido de la cobertura.

De esta manera, en el eventual caso de una sentencia condenatoria en la que PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS deba asumir el pago de algún siniestro, deberá tenerse en cuenta la exclusión pactada en el condicionado ya referido.

#### **4.2. EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO CONTRATADO POR LAS PARTES**

Si bien es cierto la acción directa que invoca la parte demandante que lo legitima para accionar contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con base en la póliza de responsabilidad civil- automóviles- póliza colectiva- No 3010177 con vigencia del 01-07-2014 al 01-07-2015, vigente para la fecha de los hechos, en el que aparece asegurado el vehículo de placas VOJ 647, la misma se extendió para amparar los riesgos derivado de la responsabilidad civil extracontractual, la que de acuerdo con la carátula de la póliza, dichas coberturas se encuentran sublimitadas, en las que igualmente se pactó un deducible.

Al efecto, en la carátula de la póliza se tiene pactada:

##### **1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS:	\$200.000.000
MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA:	\$200.000.000
MUERTE O LESIÓN A DOS O MÁS PERSONA:	\$400.000.000

Igualmente, en dicha póliza se pactó un deducible del 10% mínimo tres (3) SMLMV.

En el presente caso se observa que los actores reclaman por los perjuicios extrapatrimoniales (daño moral) derivados del fallecimiento del señor JAVIER LONDOÑO QUIÑONES, única víctima de quien se dice resultó afectada en el accidente de tránsito en donde participó el vehículo asegurado.

En el hipotético evento en que no prospere la excepción de ausencia de cobertura de la póliza contratada por los perjuicios morales, deberá señora Juez tener en cuenta que la póliza contratada por las partes en la modalidad de responsabilidad civil extracontractual, opera por evento en la cuantía máxima contratada, en este caso, en el sublímite de muerte o lesión a una persona de donde derivan la fuente o reclamación los actores, la que en ningún caso podrá acumularse.

De acuerdo con el condicionado general CLÁUSULA SEXTA: SUMA ASEGURADA.

"6.1.2 EL LÍMITE MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS LESIONES O MUERTE DE UNA SOLA PERSONA"

#### 4.3. **AGOTAMIENTO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL AMPARO DE MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA.**

Dispone el artículo 1079 del C. de Comercio aplicables a todas las clases de seguros (de daños y personas) *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074"*.

De acuerdo con la carátula de la póliza como antes se dijo, en la modalidad del seguro de responsabilidad civil, tiene las siguientes coberturas:

##### 1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS:	\$200.000.000
MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA:	\$200.000.000
MUERTE O LESIÓN A DOS O MÁS PERSONA:	\$400.000.000

En virtud de la cobertura de muerte o lesión a una persona, las señoras ANDREA CAROLINA LONDOÑO HOYOS y JOSEFINA LEÓN PENAGOS, en calidad de hija y compañera permanente del fallecido JAVIER LONDOÑO QUIÑONES, le reclamaron a la compañía derivada de la cobertura de la póliza No 3010177, ante

lo cual aquellas recibieron una indemnización por la suma de \$60.000.000 según consignación que se les hizo de la cuenta de la Compañía del Banco de Bogotá a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 96645634362 de Andrea Carolina Londoño, según desembolso realizado el día 27 de febrero de 2017 en cumplimiento de la audiencia de conciliación celebrada en el Juzgado civil del Circuito de Riosucio.

De igual manera, en virtud de la cobertura de la póliza, la compañía indemnizó a los señores LUZ LINDA LONDOÑO QUIÑONES, INIRIDA YULIETH LONDOÑO QUIÑONES, FRANCISCA EUSTACIA LONDOÑO QUIÑONES, MARIA LEONOR LONDOÑO QUIÑONES, JOSÉ LEONEL LONDOÑO QUIÑONES Y JORGE LUIS LONDOÑO QUIÑONES, a través de su apoderado, el Dr. LUIS FERNANDO CARDONA HURTADO por valor de \$81.950.000 según consignación hecha de la cuenta de la compañía del Banco de Bogotá a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 31625595285 el día 27 de mayo de 2016.

De lo anterior surge que como la cobertura de la póliza está sublimitada en la muerte por lesión o muerte a una sola persona en la suma de \$200.000.000 menos el deducible del 10% mínimo tres (3) SMLMV, en el hipotético evento de una condena en la que se ordene a la compañía a indemnizar a las víctimas, deberá tenerse en cuenta las indemnizaciones que se han reconocido por el evento y si por alguna razón se considera que la Compañía debe responder en exceso de las sumas pactadas, igualmente se aplicará la ausencia de cobertura de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicios morales a tono con lo dicho en la primera excepción numeral 4.1.

#### **4.4. CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA**

Teniendo en cuenta que los amparos básicos de la póliza se derivan de la Responsabilidad civil extracontractual vehículos, con las coberturas que individualmente se determinan, si en algún evento se ordena a la aseguradora a reconocer alguna suma de dinero por los amparos contratados, deberá tenerse en

cuenta las exclusiones y límites del valor asegurado pactado en la carátula de la póliza y sus condiciones y exclusiones generales.

**5. SOLICITUD ESPECIAL DE SENTENCIA ANTICIPADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 278 NUMERAL 3 DEL C. GENERAL DEL PROCESO.**

Como quiera que se ha propuesto la excepción de transacción, una vez se corra traslado a la parte demandante y antes de la audiencia de que trata el artículo 373 del C. General del Proceso, en aplicación del artículo 278 numeral 3 ibídem, le solicito señora Juez se sirva dictar sentencia anticipada.

**6. PRUEBAS:**

Con el fin de determinar los hechos de la demanda, su contestación y de esta intervención, le solicito se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

a) **DOCUMENTALES:**

1. Certificado de existencia y representación legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que obra en el proceso.
2. Copia de la póliza No 3010177 con su condicionado particular y general forma AUP 002V7.

Las anteriores pruebas fueron aportadas con la contestación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS derivada de la vinculación que en acción directa propuso la parte actora.

3. Copia de los desembolsos que se hicieron a las señoras ANDREA CAROLINA LONDOÑO HOYOS y JOSEFINA LEÓN PENAGOS, así como el pago hecho al abogado Luis Fernando Cárdenas Hurtado en representación de LUZ LINDA LONDOÑO QUIÑONES, INIRIDA YULIETH LONDOÑO QUIÑONES, FRANCISCA EUSTACIA LONDOÑO QUIÑONES, MARIA LEONOR LONDOÑO QUIÑONES,

JOSÉ LEONEL LONDOÑO QUIÑONES Y JORGE LUIS LONDOÑO QUIÑONES, por valor de \$81.950.000.

4. Poder otorgado al abogado LUIS FERNANDO CÁRDENAS HURTADO por el señor JORGE LUIS LONDOÑO QUIÑONEZ para iniciar proceso de reclamación directa de indemnización por los perjuicios por la muerte del señor JAVIER LONDOÑO QUIÑONEZ.
5. Solicitud de conciliación presentada por el abogado LUIS FERNANDO CARDENAS HURTADO en el mes de febrero de 2017, donde se convoca a LA PREVISORA S.A. y al señor URIEL CASTAÑO.
6. Acta de audiencia inicial, donde se llegó a un acuerdo conciliatorio en el proceso de responsabilidad civil extracontractual que adelantaron los familiares del señor JAVIER LONDOÑO QUIÑONES contra el señor URIEL CASTAÑO SANCHEZ.
7. Declaración Notarial (extra-juicio) rendida por el señor JORGE LUIS LONDOÑO QUIÑONES, donde afirma que saldría al saneamiento de toda responsabilidad de LA PREVISORA S.A. si existiesen personas con igual o mejor derecho a reclamar cualquier indemnización por la muerte del señor JAVIER LONDOÑO QUIÑONES.

b) **TESTIMONIALES:**

Con el fin de determinar los hechos de la demanda y la contestación, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, solicito comedidamente se sirva recibirle declaración a la siguiente persona, mayor de edad:

- ✓ Dr. LUIS FERNANDO CÁRDENAS HURTADO C.C. No. 75.102.623 con domicilio en Manizales en la calle 49 No. 50-21 Edificio del Café Of. 2505 tel. 3003151757.

Declarará el deponente todo lo que sepa y le conste en relación con la transacción y pago celebrada con la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS respecto de la indemnización reconocida a los señores LUZ LINDA LONDOÑO QUIÑONES, INIRIDA YULIETH LONDOÑO QUIÑONES, FRANCISCA EUSTACIA LONDOÑO QUIÑONES, MARIA

LEONOR LONDOÑO QUIÑONES, JOSÉ LEONEL LONDOÑO QUIÑONES Y JORGE LUIS LONDOÑO QUIÑONES.

c) **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase ordenar el interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formularé a la parte demandante en la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C. General del Proceso. En la misma audiencia se le pondrá de presente el informe del accidente y declarará sobre el mismo.

d) **CONTRADICCIÓN DEL INFORME DEL ACCIDENTE:**

En el momento procesal oportuno haré uso del derecho a contradecir el informe del accidente aportado con la demanda para lo cual solicito la comparecencia de los agentes de la policía de carreteras que confeccionaron el informe.

e) **PRUEBA PERICIAL:**

Con el fin de que obre como prueba pericial y sea valorado en su debida oportunidad, con el fin de determinar la verdadera causa del accidente y más concretamente que el conductor de la motocicleta se desplazaba a exceso de velocidad, sírvase concederme un término adicional al que contaba para contestar la demanda para presentarlo de conformidad con el artículo 277 del C. General del Proceso.

**7. ANEXOS:**

Fuera de los mencionados en acápite de pruebas, acompaño el poder para actuar que ya reposa en el expediente y fue enviado al Despacho de manera digital el día 14 de Agosto de 2020.

**8. DOMICILIO PROCESAL:**

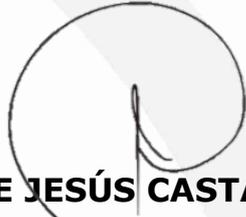
**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la dirección que aparece en la demanda.

Email: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

El suscrito, en la Carrera 8a. No. 23-09 Oficina 1604, Edificio Cámara de Comercio, Pereira Risaralda.

Email: [joaquincastano.123@gmail.com](mailto:joaquincastano.123@gmail.com)

Atentamente,



**JOAQUÍN DE JESÚS CASTAÑO RAMÍREZ**

C.C. No. 10.134.688 expedida en Pereira

T.P. No. 158.318 expedida por el C. S. Judicatura.